



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-002-2018-00011-01
Demandante	: LUCÍA DEL SOCORRO PINEDA CEBALLOS
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Procedencia	: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto	: Corrección de sentencia por error aritmético

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

A fin de dar resolución a la petición de la parte demandante de corrección de la sentencia emitida por esta Sala de Decisión de fecha 09 de julio de 2020, en cuanto a la condena en concreto, se observa que si bien la misma fue presentada de forma extemporánea, conforme a constancia secretarial que antecede, se atenderá en los términos precisos del artículo 286 del C.G.P., aplicable al asunto por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que permite en tratándose de corrección por error aritmético pueda ser corregida en *cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte*, mediante auto, procediéndose a revisar la liquidación efectuada por la Sala a fin de extender la realizada por el fallador a quo, en acatamiento al artículo 283 del Código General del Proceso.

En ese orden, resulta claro que como mesada inicial para el momento del deceso del afiliado, 11 julio de 2016 correspondía a \$1.333.168, como lo

determinó el juzgador de primer grado, actualizando conforme a índice de precios al consumidor la correspondiente al año 2017 y 2018, este último por \$1.467.487, monto respecto del cual debía proceder la Sala a extender la condena como lo consideró en la sentencia objeto de corrección de fecha 09 de julio de 2020, atendiendo las previsiones del artículo 283 del Código General del Proceso, pero según se observa el anexo N°. 1 integrante del fallo, por error se indicó como mesada para el año 2018 la obtenida para el año 2016 de \$1.333.168, resultando en ese orden procedente la aplicación de la normativa referida de corrección puramente aritmético, al advertirse tal error contenido en la parte resolutive, que se procederá a corregir, siendo en el año 2018 el monto de la mesada pensional de \$1.467.487; la del año 2019 por valor de \$1.514.153 y la correspondiente al año 2020 de \$1.571.691 hasta la del mes de junio de 2020, incluida la mesada adicional, que en consecuencia asciende a la suma \$81.375.028, según se discrimina en el anexo N°. 1 del presente auto.

Con fundamento en lo anterior, mediante el presente AUTO se CORRIGE el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia proferida por esta Sala Cuarta de Decisión el pasado 09 de julio, y se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral PRIMERO de la sentencia emitida por esta Sala, el 09 de julio de 2020, en lo atinente a la condena en concreto, que quedará así:

- 1.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación y de consulta, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), **EXTENDIENDO** la condena contenida en el numeral TERCERO hasta la del mes de junio de

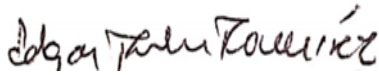
2020, incluida la adicional, la que en consecuencia asciende a la suma de \$
\$81.375.028; según se discrimina en el anexo N°. 1 del presente auto.

SEGUNDO: Los restantes numerales de la sentencia emitida el pasado
el 09 de julio de 2020 quedan incólumes.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO N° 1

Demandante: Lucía del Socorro Pineda Ceballos

Demandado: Departamento del Huila

Radicación: 41001-31-05-002-2018-00011-01

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS LUCIA DEL SOCORRO PINEDA CEBALLOS				
AÑO	MESES	Incremento Pensional Art. 14 L. 100	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS
2018	6,47	3,18%	\$1.467.487	\$9.494.641
2019	14	3,80%	\$1.514.153	\$21.198.143
2020	7		\$1.571.691	\$11.001.836
MESADAS ADEUDADAS				\$41.694.620
Mesadas reconocidas primera instancia desde el 11 de julio de 2016 a 16 de julio de 2018				\$39.680.408
TOTAL MESADAS ADEUDADAS				\$81.375.028